

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 30 de Junio último ha impuesto al Gobierno el deber de redactar y publicar la definitiva del Timbre del Estado, dentro del plazo de tres meses.

Era, en efecto, urgente esta disposición, toda vez que la ley de 31 de Diciembre de 1881, que venía rigiendo como provisional, ordenó se propusieran á las Cortes, en un período determinado, las reformas aconsejadas por la experiencia á fin de que la nueva legislación tuviera carácter permanente.

Para satisfacer la indicada necesidad y cumplir los preceptos de la ley de 1881, Gobiernos anteriores presentaron á las Cortes dos proyectos de ley sobre el Timbre del Estado; pero como no llegaron á ser discutidos, el Ministro que suscribe sometió á su deliberación el proyecto de bases que, con las enmiendas y adiciones que tuvieron por conveniente introducir, ha venido á promulgarse como ley en 30 de Junio último.

Cumpliendo sus preceptos, se han desarrollado las citadas bases en el proyecto que se somete á la aprobación de V. M.

Los fines que se propone la nueva ley son naturalmente los mismos que los de las bases en que se informa; es decir, que tiene por principal objeto sujetar al impuesto del Timbre ciertos actos que sin motivo razonable aparecían excluidos y facilitar los servicios, procurando que el impuesto pese con tal proporcionalidad que no haga imposible el

movimiento de contratación en pequeña escala ni la realización de todos los derechos sin sacrificios crecidos.

Es, pues, el pensamiento de la ley fortalecer el impuesto, generalizándolo y poniéndolo en armonía con la importancia de los actos, contratos ó servicios á que en cada caso se aplica.

En el desarrollo de las bases, el Ministro que suscribe ha procurado proceder con la mayor prudencia: donde se establece un tipo fijo é invariable, su deber era respetarlo; puesto que ya el legislador, con meditación y con detenido estudio, consignó la cantidad que tuvo por equitativa y arreglada; cuando se ha fijado un tipo como máximo dejando cierta libertad al Gobierno, se ha tratado de no llegar al límite del derecho, pudiendo atender de esta manera las reflexiones y observaciones de todos.

En cuanto al papel timbrado que se destina á usos judiciales, se han introducido reformas que tienden al conocimiento de la cantidad que se invierte en servicio tan importante como el de la Administración de Justicia. De esta manera podrá no sólo verse en el presupuesto lo que el Estado paga, sino también lo que cobra por medio del timbre que se emplea por los que acuden á los Tribunales en demanda de justicia. Claro es que esta aspiración no se realizará hasta que se haga el estampado y remesa de los efectos timbrados para el año inmediato; pero generalizado en lo posible en adelante este procedimiento, se tendrá idea exacta de lo que este impuesto en cada uno de sus conceptos produce y de lo que se recauda por ciertos servicios que el Estado atiende.

En la penalidad se han hecho reformas de verdadera importancia. La que hoy rige está reconocida por la experiencia que es excesivamente dura, y quizás esa misma dureza fuera causa de que pocas veces llegara á tener realización cumplida. Para evitarlo se ha moderado lo bastante, á fin de que, sin

dejar de ser eficaz, no pueda tacharse de exajerada.

Tales son, Señora, las razones en que descansa la nueva ley, y fundado en ellas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1892.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos Reales sobre bienes in-

muebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley,

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no

tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilita gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II.

EPECIOS DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS.

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común.

	Pesetas.
1.ª clase..	100
2.ª clase..	75

	Pesetas.
3.ª clase..	50
4.ª clase..	25
5.ª clase..	15
6.ª clase..	10
7.ª clase..	7
8.ª clase..	5
9.ª clase..	4
10.ª clase..	3
11.ª clase..	2
12.ª clase..	1
13.ª clase..	0'75

Papel de oficio para Tribunales.
Idem id. para la venta pública.

Papel timbrado judicial.

(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: Administración de justicia.)

7.ª clase..	7
8.ª clase..	5
10.ª clase..	3
12.ª clase..	1
13.ª clase..	0'75
14.ª clase (papel de oficio).	0'10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas.	2
Para censos.	2

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

De 1.ª clase.	75
De 2.ª clase.	50
De 3.ª clase.	45
De 4.ª clase.	40
De 5.ª clase.	35
De 6.ª clase.	30
De 7.ª clase.	25
De 8.ª clase.	20
De 9.ª clase.	18
De 10.ª clase.	15
De 11.ª clase.	12
De 12.ª clase.	10
De 13.ª clase.	9
De 14.ª clase.	7
De 15.ª clase.	6
De 16.ª clase.	4
De 17.ª clase.	3
De 18.ª clase.	1'50
De 19.ª clase.	1
De 20.ª clase.	0'75
De 21.ª clase.	0'25
De 22.ª clase.	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

De caza.	30
De uso de armas.	15
De pesca.	10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase.	60
De 2.ª clase.	80
De 3.ª clase.	15
De 4.ª clase.	9
De 5.ª clase.	7
De 6.ª clase.	5
De 7.ª clase.	3
De 8.ª clase.	1'50
De 9.ª clase.	0'75
De 10.ª clase.	0'30
De 11.ª clase.	0'10

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1.ª clase.	60
De 2.ª clase.	80
De 3.ª clase.	15

	Pesetas.
De 4.ª clase.	9
De 5.ª clase.	7
De 6.ª clase.	5
De 7.ª clase.	3
De 8.ª clase.	1'50
De 9.ª clase.	0'75
De 10.ª clase.	0'30
De 11.ª clase.	0'10

Contratos de inquilinato.

De 1.ª clase.	100
De 2.ª clase.	75
De 3.ª clase.	50
De 4.ª clase.	40
De 5.ª clase.	35
De 6.ª clase.	30
De 7.ª clase.	25
De 8.ª clase.	20
De 9.ª clase.	15
De 10.ª clase.	10
De 11.ª clase.	5
De 12.ª clase.	3
De 13.ª clase.	2
De 14.ª clase.	1'50
De 15.ª clase.	1
De 16.ª clase.	0'75
De 17.ª clase.	0'50
De 18.ª clase.	0'25
De 19.ª clase.	0'10

Timbres móviles.

De 1.ª clase.	100
De 2.ª clase.	75
De 3.ª clase.	50
De 4.ª clase.	25
De 5.ª clase.	15
De 6.ª clase.	10
De 7.ª clase.	7
De 8.ª clase.	5
De 9.ª clase.	4
De 10.ª clase.	3
De 11.ª clase.	2
De 12.ª clase.	1
De 13.ª clase.	0'75

Timbres especiales móviles.

De 10 céntimos de peseta.	
De 25 id.	
De 50 id.	

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente.)	
De 2 id.	
De 5 id.	
De 10 id.	
De 15 id.	
De 20 id.	
De 25 id.	
De 30 id.	
De 40 id.	
De 50 id.	
De 75 id.	
De 1 peseta.	
De 4 id.	
De 10 id.	

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.	
De 15 id., contestación pagada.	

Tarjetas de la Unión postal.

Sencillas.—De 5 cts. de peseta.	
" De 10 id.	
" De 15 id.	
Dobles.—De 10 id.	
" De 20 id.	
" De 30 id.	

Papel de pagos al Estado.

De 1.ª clase.	100
De 2.ª clase.	75
De 3.ª clase.	50
De 4.ª clase.	25

	Pesetas.
De 5.ª clase.	15
De 6.ª clase.	10
De 7.ª clase.	5
De 8.ª clase.	2
De 9.ª clase.	1
De 10.ª clase.	0'50
De 11.ª clase.	0'25

Papel de multas municipales.

De 1.ª clase.	25
De 2.ª clase.	5
De 3.ª clase.	2
De 4.ª clase.	1
De 5.ª clase.	0'50

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.

De 1.ª clase.	200
De 2.ª clase.	100
De 3.ª clase.	50
De 4.ª clase.	25
De 5.ª clase.	5
De 6.ª clase.	1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de "Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firma". Efectuado ésto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquiera otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

(Se continuará).

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, cobradas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á dieciseis familias pobres que designará el Ayuntamiento en primeros de Enero de cada año, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, debiendo acompañar copia del título profesional y nota de los años de servicios prestados en cada Ayuntamiento.

Melgar de Yuso 21 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Tomás Serna.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.